

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

DENTRO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

1186

Habiéndose fugado de la prisión preventiva de Vigo el preso

Ricardo Vázquez Oliva, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

**

Señas del fugado:

Es natural de Monforte de Lemos, de 23 años, soltero, ojos pardos, pelo negro, color bueno, barba poca, mide 1'500 metros y viste pantalón pana oscuro y chaqueta mahón azul claro.

Logroño 14 de Mayo de 1903.

El Gobernador, Víctor Ebro.

provincia, dentro de cuyos límites existen con frecuencia porciones de territorio en situación de perfecta normalidad.

En su vista, y como aclaración de los mencionados artículos;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer, que cuando llegue el caso de declarar el estado de guerra con arreglo á las prescripciones de los artículos 13 y 14 de la vigente ley de Orden público, en capitales de provincia que no sea la de la Monarquía, ó donde residan el Rey ó la Regencia del Reino, la Junta de Autoridades determinará la extensión del territorio á que afecte, consignándolo así en el bando de la Autoridad militar.

De Real orden lo comunico á V. E., para que á su vez lo haga á las Autoridades de su jurisdicción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.

FRANCISCO SILVELA

Sr. Ministro de ...

acuerdo con la ley de Sanidad y Ordenanzas de Farmacia, se declare que las Corporaciones administrativas no están autorizadas para establecer otras farmacias que las destinadas exclusivamente al servicio de sus hospitales.

Los Colegios farmacéuticos de otras poblaciones han acudido también á ese Ministerio, invocando iguales fundamentos, para pedir que se dicte la misma disposición general, ó para protestar de los acuerdos tomados por los respectivos Ayuntamientos estableciendo farmacias municipales.

No están acordes al examinar la indicada cuestión en términos generales los Centros de ese Ministerio, pues mientras la Sección primera de la Dirección de Administración entiende que sólo los hospitales de la Beneficencia provincial pueden tener farmacias para el servicio exclusivo de los mismos, la Dirección de Sanidad amplía esa facultad á todo hospital, sea cual fuere su carácter, y en cambio la Dirección de Administración sienta una opinión radicalmente distinta, reconociendo el libre derecho de las Diputaciones y Ayuntamientos para establecer farmacias con destino á la Beneficencia, incluso la domiciliaria, sin más limitación que la de poner un Farmacéutico al frente de tales establecimientos.

Con tales antecedentes, se remite el expediente á informe de esta Sección.

Al emitirlo, examinará tan sólo la cuestión en general, prescindiendo de los casos particulares planteados, ya porque acerca de algunos de éstos, muy antiguos ó sometidos á la jurisdicción contenciosa provincial, no cabría resolver, ya porque prácticamente decidiera todos los casos ocurridos y posibles la solución general que en cualquier sentido se adopte, ya porque en atención sin duda á esto mismo, todos los informes y la consulta á Sección han tenido como objeto el problema

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

1159

Relación de expedientes de registro anulados á instancia de los interesados.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	Fecha de este BOLETIN en que fué publicada la admisión del registro
2164	Alta Segeda . . .	Canales de la Sierra	26 Octubre 1900.
2540	Somorrostro.. . .	Tobía y Comuneros	20 Julio 1901.
2541	Matamoros. . . .	Id.	Id.
2454	Alejandrina . . .	Id.	22 Mayo 1901.
2556	Santa Teresa. . .	Id.	9 Agosto 1901.
2557	Adela.. . . .	Id.	Id.
2478	Ricardito. . . .	Id.	20 Junio 1901.
2479	Marichu	Id.	Id.
2480	Bienvenida. . . .	Id.	Id.
2483	La Concepción.. .	Id.	21 Junio 1901.
2484	Encarnación. . . .	Id.	Id.
2485	La Serrana	Id.	Id.
2642	León Begué.. . .	Id.	10 Julio 1902.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia promovida por la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de esta provincia, en representación de los demás de España, sobre creación de farmacias municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente sobre creación de farmacias municipales, del cual resulta:

Que la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Madrid acude á V. E. en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, en la que, de

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La práctica ha demostrado en la aplicación de los artículos 13 y 14 de la vigente ley

de Orden público, que la declaración del estado de guerra, dispuesta por la Junta de Autoridades, cuando la rebelión ó sedición ha ocurrido en capitales de provincia, es innecesario en muchas ocasiones extenderla á toda la

de si es lícito á las Corporaciones establecer farmacias para el cumplimiento de la Beneficencia domiciliaria.

Respecto de tal cuestión, así considerada, no desconoce la Sección la tendencia actual en otros países al establecimiento de farmacias municipales; pero esa tendencia, manifestación de otras más generales encaminadas á atribuir á los Ayuntamientos varios servicios públicos, podrá ó no tenerse en cuenta al acometer la reforma de nuestra Administración local, pero nunca puede constituir una solución en la actualidad frente al criterio opuesto y claramente expresado de nuestra legislación vigente.

Con efecto, nuestra legislación tiende á garantizar, no sólo el interés público, mediante la competencia técnica y la confianza que supone el hecho de hallarse un Farmacéutico al frente de cada botica, sino también el interés particular de aquella clase, asegurándole como recompensa y objeto de su carrera, el ejercicio exclusivo de la profesión correspondiente y negocio de ella inseparable.

La demostración de que á ambos extremos se atiende, está en que el art. 87 de la ley de Sanidad, después de decir que sólo los Farmacéuticos podrán expedir los medicamentos, lo dice refiriéndose á sus boticas, y aun más explícitas son en este punto las ordenanzas de Farmacia, inspiradas en los principios de aquella ley.

Si sólo se propusieran las Ordenanzas garantizar la competencia técnica, sólo dirían que cada botica, sin distinguir quién fuese su dueño, estuviese regentada por un Farmacéutico que es el criterio de la Dirección de Administración; pero en vez de eso, claramente expresan que á ésta es á quien corresponde establecer aquéllas.

De ello convencen varios preceptos de las citadas Ordenanzas, señaladamente el primero, que determina las formas de ejercer la profesión, exigiendo en su número 3.º que, en caso de ser tan sólo Regente el Farmacéutico, sea persona autorizada el dueño; el 23, que, comprendiendo entre éstas como personas individuales á las viudas é hijos de Farmacéuticos, limita aun para aquéllos ese excepcional derecho, y los artículos 27 y 28, pues no obstante suponerse que á virtud de aquél estarán regentadas por Farmacéuticos las boticas de los hospitales, exige el último de dichos preceptos que el despacho de tales boticas se limite al servicio interior del respectivo establecimiento benéfico.

Siendo indudable el criterio de nuestra legislación sobre el punto debatido, no es menos evidente que aquélla obliga á los Ayuntamientos, como á cualquier persona individual ó jurídica, sin que puedan eludir la observancia de tales preceptos por considerar la materia de asistencia á los enfermos pobres como de su especial competencia, ya que ésta se entiende con sujeción á las leyes y disposiciones generales, y además en asuntos de beneficencia se hallan sometidos los Ayuntamientos, según la misma ley Municipal, á una especial dependencia, por virtud de la cual esa asistencia benéfica fué reglamentada por el Real decreto de 14 de Junio de 1891, al que deberán atenerse las Corporaciones locales.

Aun en el supuesto de que la cuestión no estuviera ya resuelta por nuestra legislación, no sería procedente autorizar á los Ayuntamientos para establecer farmacias, y esto, no sólo por los perjuicios que pudiera irrogar á la Administración municipal y por el peligro ya comprobado de que estuviera mal organizado el servicio, sino porque, con injusticia notoria, se llegaría á una concurrencia desigual entre los regentes de tales boticas, que disponían de capital ajeno, teniendo clientela y utilidad aseguradas, y los demás Farmacéuticos.

Con tales ventajas podrían aquéllos vender al público en general sin que fuera fácil evitarlo, ya porque los padrones de pobres están formados, cuando los hay, con grandes inexactitudes, según ha podido apreciar la Sección en muchos expedientes, ya porque la cualidad de padre es siempre de apreciación muy relativa, ya porque suponen un conjunto numeroso de personas relacionadas con el resto del vecindario, ya porque en definitiva sería muy difícil la vigilancia que impidiera el despacho á las personas pudientes.

Resultado de todo ello sería que los perjuicios atribuidos en algunos casos por los Farmacéuticos á las boticas militares, serían males ciertos en todas las poblaciones, quedando en las de regular ó escaso vecindario monopolizado de hecho el ejercicio de la profesión por el Farmacéutico designado por el Ayuntamiento.

No cree la Sección que el sistema establecido por el Real decreto de 14 de Junio de 1891 exija reformas ni perjudique á los Ayuntamientos, y conforme en lo sustancial con la Dirección de Sanidad, opina que procede declarar con carácter general:

1.º Que en todo hospital podrá haber una farmacia, siempre que su despacho se limite al servicio interior de aquél y estuviere regentada por un Farmacéutico; y

2.º Que los Ayuntamientos, si bien pueden utilizar esa facultad cuando sostuvieren algún hospital, no son personas autorizadas para establecer ninguna otra farmacia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Ha sido asimismo la voluntad de S. M. se entienda la anterior resolución como de carácter general, y en consecuencia, de las instancias presentadas por los Colegios de Farmacéuticos de Vitoria, Alicante, Almería, Murcia, Cartagena y La Unión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

SECCIÓN JUDICIAL

1169

Don Wenceslao Doral, Juez de instrucción de Calahorra y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, el día 25 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el acto público del sorteo de contribuyentes por territorial é industrial, que en unión de las personas designadas por la misma ley han de constituir la Junta de este partido para la formación de listas de jurados.

Dado en Calahorra á doce de Mayo de mil novecientos tres.—Wenceslao Doral.—P. S. O., Elías González.

1175

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera.

Por el presente se cita y llama á Daniel Gutiérrez Garrido, casado, mayor de edad, obrero que fué de las minas de Mansilla en este partido judicial, para que el día cuatro de Junio próximo y hora de las diez de la mañana, se presente en la Audiencia provincial de Logroño para concurrir á las sesiones de juicio oral en causa seguida contra él por delito de lesiones, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Nájera á doce de Mayo de mil novecientos tres.—José Tellería.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

1171

Don Ramón Martí Llibert, Juez de instrucción de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado instructor, sito en la Plaza de la Constitución, número ocho, el día veinticinco del mes actual á las once, al sorteo de los seis vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de jurados, correspondientes al mismo.

Dado en Cervera del río Alhama á doce de Mayo de mil novecientos tres.—Ramón Martí.—P. M. de S. S., Felipe Larrainzar.

1174

Don Elías Olóriz Vergara, Comandante del primer Batallón Infantería de Montaña y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado al mismo José O. López Novoa, por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado recluta José O. López Novoa, hijo de Juan y Salvadora, natural de Pedroso, provincia de Logroño, de veintiún años de edad, soltero, dependiente de comercio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este Batallón, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por deserción.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado y á mi disposición con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Estella á nueve de Mayo de mil novecientos tres.—Elías Olóriz.

1184

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que se dispone por el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día veintisiete del actual y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, tendrá lugar el acto público del sorteo de los contribuyentes que en unión de las personas designadas por la misma ley,

han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados.

Dado en Haro á trece de Mayo de mil novecientos tres.—Santiago del Valle.—El Secretario de gobierno, Eloy Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

1176

A fin de que sean incluidos en el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el próximo año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, presenten las relaciones de alta y baja debidamente documentadas en término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, terminado el cual no serán admitidas.

El Rasillo 12 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Eulogio Sáenz.

1172

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, el cual ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1904, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán durante el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos legales que justifiquen su adquisición.

Ledesma 12 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Nicolás Tierno.

1183
Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera.

Hago saber: Que al efecto de dar cumplimiento á lo que la ley, estableciendo el juicio por jurados ordena en su artículo treinta y uno, he dictado con esta fecha resolución, acordando proceder á la designación por suerte de los seis vocales que bajo la presidencia del que suscribe, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial han de formar la Junta de este partido para la formación de listas de jurados; el acto será público y para él se ha señalado el día veintitres del actual á las once en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Nájera á doce de Mayo de mil novecientos tres.—José Tellería.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

1188

Don Leopoldo Alvarez Sáez, segundo Teniente del primer Batallón Infantería de Montaña y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado al mismo Manuel García Bernáldez, por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Manuel García Bernáldez, hijo de Pantaleón y Sotera, natural de Ventrosa, partido de Nájera, provincia de Logroño, de veintiún años de edad, soltero, dependiente de comercio, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este Batallón á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por deserción.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Estella á nueve de Mayo de mil novecientos tres.—El Juez instructor, Leopoldo Alvarez.—El Secretario, Manuel López.

1170
Don Pablo Carrascosa Gómez, Alcalde Presidente de la Junta de regadío del campo de esta villa.

Hago saber: Que en Junta general celebrada en el día de ayer, fueron aprobados los proyectos de ordenanzas de la Comunidad de regantes y reglamento para el Sindicato y Jurado de riegos, los cuales se ponen de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de nueve á doce de la mañana de todos los días hábiles por término de 30 días para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos, en cumplimiento de lo preceptuado en el caso 7.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884.

Quel 11 de Mayo de 1903.—Pablo Carrascosa.—D. S. O.: El Secretario, Santiago Garijo.

1193

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1904, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca el presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, debiendo advertir que trans-

currido dicho plazo no serán admitidas.

Villoslada 13 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Toribio Yanguas.

1182

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año de 1904, pueden los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, las solicitudes de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad y del pago del impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Sajazarra 12 de Mayo de 1903.—El Alcalde, P. A., Manuel Angulo.

1189

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el año de 1904, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las solicitudes de alta y baja debidamente reintegradas en el término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Entrena 13 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Juan Francisco Barriobero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAJERA

1117

AÑO DE 1903.

MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS	Cantidad autorizada en el presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS voluntarios	TOTAL
		De inmediato pago		De diferible pago			
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento..	11584	75	"	"	100	"
2.º	Policía de seguridad..	2828	80	"	"	"	"
3.º	Policía urbana y rural..	6219	75	"	"	"	"
4.º	Instrucción pública..	700	"	"	"	"	"
5.º	Beneficencia..	975	"	"	"	50	"
6.º	Obras públicas..	1000	"	"	"	60	"
7.º	Corrección pública..	8307	20	197	40	"	197 40
8.º	Montes..	"	"	"	"	"	"
9.º	Cargas..	24128	64	5751	46	90	6191 46
10	Obras de nueva construcción..	13615	51	2000	"	"	2000 "
11	Imprevistos..	1200	"	"	"	200	200 "
12	Resultas..	"	"	"	"	"	" "
TOTAL..		70559	65	7948	86	450	8798 86

Nájera 1.º de Mayo de 1903.—El Secretario-Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Martín Pascual. Aprobada por la Corporación en sesión del siguiente día dos.

Haro 4 de Mayo de 1903.—Martín Pascual.—Eduardo Sotés.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1902

CUADRO que demuestra el estado de los pagos de la Diputación en dicho ejercicio con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las satisfechas desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre último, y las desde 1.º de Octubre á la fecha, las satisfechas de más y las pendientes de pago.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	CANTIDADES autorizadas en el presupuesto.	SATISFECHAS desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre último.	SATISFECHO desde 1.º de Octubre á la fecha.	TOTAL de lo pagado.	SATISFECHO de más.	PENDIENTE de pago.
		Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
1.º	Administración provincial.—Personal.	64210 75	40082 54	22921 47	63004 01	" "	1206 74
2.º 1.º	Administración provincial.—Material.	6850 "	3425 "	3425 "	6850 "	" "	" "
2.º 2.º	Servicios generales.	20385 "	6514 48	7442 85	13957 33	" "	6427 67
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	13539 25	6978 19	5550 51	12528 70	" "	1010 55
4.º	Cargas.	107721 66	60612 20	39214 08	99826 28	" "	7895 38
5.º	Instrucción pública.	74685 "	33487 42	18866 36	52353 78	" "	22331 22
6.º	Beneficencia.	316073 75	130025 70	155047 37	285073 07	" "	31000 68
7.º	Corrección pública.	30151 25	13470 42	11731 40	25201 82	" "	4949 43
8.º	Imprevistos.	17000 "	5428 14	11449 27	16877 41	" "	122 59
9.º	Nuevos establecimientos.	" "	" "	" "	" "	" "	" "
10	Carreteras.	4723 88	2152 11	957 23	3109 34	" "	1614 54
11	Obras diversas.	5000 "	1618 37	" "	1618 37	" "	3381 63
12	Otros gastos.	77215 40	12654 25	5277 16	17931 41	" "	59283 99
13	Resultas.	569064 01	" "	6979 07	6979 07	" "	562084 94
14	Ampliación.	" "	" "	" "	" "	" "	" "
15	Movimiento de fondos ó suplementos.	" "	12078 87	1051 43	13130 30	13130 30	" "
TOTALES..		1306619 95	328527 69	289913 20	618440 89	13130 30	701309 36

Logroño 28 de Abril de 1903.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Pablo Sengáriz.

CUADRO que demuestra el estado de los ingresos de la Diputación en dicho ejercicio, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las recaudadas desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre último, y las de 1.º de Octubre á la fecha, las recaudadas de más y las pendientes de cobro.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	CANTIDADES autorizadas en el presupuesto.	RECAUDADO desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre último.	RECAUDADO desde 1.º de Octubre último á la fecha.	TOTAL de lo recaudado.	RECAUDADO de más.	PENDIENTE de cobro.
		Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
1.º	Rentas.	4753 48	3565 11	1188 37	4753 48	" "	" "
2.º	Portazgos y barcajes.	5167 "	3313 64	2723 36	6037 "	870 "	" "
3.º	Donativos, legados y mandas.	" "	" "	" "	" "	" "	" "
4.º	Repartimiento.	541369 76	323716 90	173571 08	497287 98	" "	44081 78
5.º	Instrucción pública.	13789 56	" "	" "	" "	" "	13789 56
6.º	Beneficencia.	31876 94	17111 56	12820 10	29931 66	" "	1945 28
7.º	Ingresos extraordinarios.	66430 95	37386 39	18071 53	55457 92	" "	10973 03
8.º	Arbitrios especiales.	43375 40	" "	" "	" "	" "	43375 40
9.º	Empréstitos.	" "	" "	" "	" "	" "	" "
10	Enagenaciones.	" "	126 60	44 20	170 80	170 80	" "
11	Resultas.	667611 69	137417 38	10669 29	148086 67	" "	519525 02
12	Ampliación.	" "	" "	" "	" "	" "	" "
13	Movimiento de fondos ó suplementos.	" "	" "	" "	" "	" "	" "
14	Reintegros.	" "	43 46	620 71	664 17	664 17	" "
TOTALES..		1374374 78	522681 04	219708 64	742389 68	1704 97	633690 07

RESUMEN

	Pesetas
Importan los ingresos..	742389 68
Idem los pagos..	618440 89
Existencia. { En documentos por formalizar..	120896 26
{ En metálico..	3052 53
	123948 79

Logroño 28 de Abril de 1903.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Pablo Sengáriz.